

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

**SUCESIÓN No. 1100131100042020 0317**

Se decide por el Juzgado el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del cónyuge sobreviviente de la causante, contra la providencia del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual resolvió la objeción presentada en la audiencia de inventarios y avalúos.

### **ANTECEDENTES:**

Se trata del proceso de sucesión de la causante DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ, el cual correspondió, por reparto, al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, que por auto del 26 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado, reconociendo al señor REMIGIO GONZÁLEZ DÍAZ, como heredero, en su calidad de padre de la citada (fl. 74); el 18 de marzo de 2019, se tuvo como cesionario del heredero al señor PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ y, el 14 de noviembre de 2019, se tuvo en su calidad de tal, al cónyuge sobreviviente de la causante, señor ARISTIDES ROMERO GÓMEZ, quien dentro del término que le cofirió el juzgado optó por gananciales.

Cumplido el trámite procesal pertinente, el Juzgado de instancia, fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la que se presentó el acta respectiva, por parte del apoderado del cesionario determinando la existencia de los siguientes:

**BIENES SOCIALES: PARTIDA ÚNICA:** constituida por un vehículo automotor de placas BWK745, marca CHERY, clase automóvil, modelo 2006, servicio particular, modelo 2006, color ROJO FALAN, avaluado en la suma de \$4.637.000.

**BIENES PROPIOS:** Inmueble adquirido con Escritura Pública No. 2865 del 13 de agosto de 2003, otorgada por la Notaría 64 de esta ciudad, avaluado en la suma de \$150.129.000.

La apoderada del cónyuge sobreviviente objeta los inventarios y avalúos presentados, con el fin que se incluya en la masa social el mayor valor o valorización que ha tenido el inmueble desde la celebración del matrimonio a la fecha del deceso de la causante, solicitando se practique dictamen pericial para el avalúo del mayor valor.

El despacho judicial de conocimiento resuelve negar la objeción considerando que se trata de un bien propio de la causante,

no accede a la practica del avalúo pericial del mayor valor y porque el cónyuge superstite opto por gananciales y no por porción conyugal.

Ante la decisión del Juzgado la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que debe presentarse un avalúo opcional, en donde conste el mayor del inmueble para que haga parte del inventario y avalúo.

El operador judicial niega la reposición bajo los mismos fundamentos señalados para resolver la objeción, adicionando que la togada no presentó acta de inventarios y avalúos, por lo que concede la alzada.

### **ARGUMENTO DE LA APELACIÓN:**

Manifiesta la inconformidad aduciendo que el art. 1781-2 del C. C., permite conformar la masa social con todos los frutos, renditos, pensiones e intereses proveniente de los bienes propios o sociales de los cónyuges, por lo que el mayor valor del inmueble, relacionado como un bien propio, debe incluirse desde la celebración del matrimonio hasta la muerte del causante; en escrito adicional la apoderada recurrente, señala que optó por gananciales, en razón a que el mayor valor es superior al catastral mas el 50%, por cuanto el inmueble tiene mejoras que lo hacen mas valioso frente al mercado de bienes y que el apoderado del cesionario omitió este mayor valor, conociendo de antemano que el cónyuge opto por gananciales y que se trata de un bien propio; así mismo que el artículo 501 del Código General de Proceso, permite incluir y excluir bienes, así como solicitar pruebas para tal fin.

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso que nos ocupa se trata de un trámite liquidatorio, que se surte a través de etapas definidas en un lapso determinado y, entre ellas se encuentra la fase de inventarios y avalúos e inventarios y avalúos adicionales.

El inventario según el tratadista Carrizosa Pardo, en la obra, Las sucesiones, "(es) el repertorio de todos los bienes de la herencia... es la enumeración y especificación de todos los bienes relictos". En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte Especial, el inventario es "la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios o también de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte"; con la finalidad de "determinar el monto o posición contable del patrimonio del de cujus, para precisar su haber, el contenido pecuniario de la herencia, a través del avalúo, para efectos que

que  
ndi.

mediante la liquidación, procurar la distribución de los herederos y el posterior pago de los impuestos correspondientes, por parte de los interesados y herederos".

En materia de inventarios también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, conforme al cual, "... (en) el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal...", así como "El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente".

El inventario y avalúo se constituye en la base legal, para llegar a la etapa final de la partición, pues contiene en su totalidad los bienes, tanto del activo como del pasivo y su haber relativo, para ser distribuidos y adjudicados acorde con el ordenamiento judicial, que no pueden ser objeto de modificación, complementación o adición, con posterioridad a su aprobación (Art. 501, 502 y 509 del C. P. C), sino tan sólo en las distintas fases en que se otorgan los traslados a las partes para que se pronuncien al respecto.

El artículo 501 del C.G.P. señala: "...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social..."(Énfasis añadido)

Así entonces, pretende la inconforme se incluya como compensaciones debidas a la masa social, el mayor valor que ha tenido el inmueble denunciado como bien propio de la causante, desde la celebración del matrimonio a la fecha de su deceso, solicitando como prueba un avalúo pericial del bien inmueble; Tenemos que, el Juez de primera instancia erro al no atender el tramite que rige al respecto, determinado en el artículo 501 del Código General del Proceso que señala: "3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la practica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación..." "...y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia..."(Énfasis añadido ).

En efecto, el Juzgado de conocimiento de la causa mortuoria, debió suspender la diligencia y decretar la pericia solicitada concediendo a la parte el término para presentarla, para

posteriormente entrar a resolver la objeción bajo la premisa contenida en la norma transcrita, independientemente del hecho de no haber presentado la parte acta de inventarios y avalúos, ya que en los denunciados por la otra parte (cesionario), la recurrente está pretendiendo incluir una partida de compensación por mayor valor del bien por mejoras, presuntamente debidas a la masa social, para cuyo avalúo, solicita la prueba pericial ya que la ley la faculta, cuya omisión impide la solución concreta del caso debatido, vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en Sentencia T- 488 de 1999, reiterada en el fallo T 160-2013, en cuanto a la omisión en el decreto de pruebas:

*"(...)por ejemplo,...o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que " la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo."*

En este orden de ideas, le asiste razón a la apelante, por lo que se revocará la providencia refutada, y dispondrá el decreto de la prueba pericial. En consecuencia, la Juez Cuarta de familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 13 de julio de 2020, dictado en audiencia de inventarios y avalúos, que negó el decreto de la prueba pericial y resolvió la objeción a los inventarios y avalúos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se **DISPONE:**

**DECRETAR** el avalúo pericial del inmueble identificado con M.I 050N-20268397, con el fin de determinar el incremento en el valor que haya tenido el bien por mejoras realizadas sobre el mismo desde el 14 de septiembre de 2007 hasta el 11 de agosto de 2014, el cual deberá ser realizado con las formalidades del artículo 226 del Código General

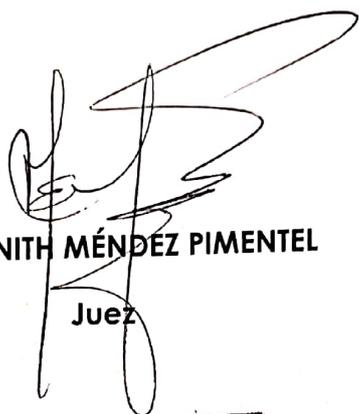
contenida  
no haber

del Proceso y presentado por la parte recurrente en el término de diez (10) días antes de la fecha que se señale por el a-quo para continuar con la diligencia inventarios y avalúos.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no haber sido causadas.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.  
AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
12 DE HOY 08 FEB 2021  
Secretaría